

Ref. Acción Pauliana
Dte.: Harold Zúñiga Dishington
Ddos.: Hugo Grajales Ramírez y Alfonso Gutiérrez
Rad.: 76001310300820220009400
Sentencia No. 083



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 085

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a dictar sentencia de Primera Instancia dentro de la **ACCIÓN PAULIANA** propuesta por **HAROLD ZUÑIGA DISHINGTON** identificado con C.C. No. 17.156.415 contra **ALFONSO GUTIÉRREZ**, identificado con la C.C. No. 16.465.964 y **HUGO GRAJALES RAMÍREZ**, identificado con C.C. No. 14.980.027.

II.- DE LA DEMANDA

El actor fundamenta su demanda en los siguientes:

Hechos

Expone que es acreedor del señor Alfonso Gutiérrez por la suma de once millones de pesos (\$11'000.000) en virtud del pagaré que suscribió el 6 de agosto de 2021 con vencimiento, el 11 de septiembre de esa misma anualidad.

Añade que también lo es por la suma de tres millones de pesos (\$3'000.000) conforme al compromiso que adquirió el demandado de pagárselos el día que vendiera el inmueble de su propiedad ubicado en la carrera 31 No. 9B-19/21 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-73375 de la ORIP local con los siguientes linderos: Norte: en 8,40 metros con el predio de Hernando García. Sur: en 8,40 metros con la carrera 31 de la actual nomenclatura. Oriente: en 17,80 con el predio de Bertha Victoria. Occidente: en 17,80 metros con el predio de Martha García de Montalvo.

Indica que el 13 de septiembre de 2021, por escritura pública No. 3350 de la Notaría Sexta del Círculo de Cali, el señor Alfonso Gutiérrez le vendió con pacto de retro venta el inmueble referido al señor Hugo Grajales por la suma de ciento setenta y cinco millones quinientos veinticuatro mil pesos (\$175'524.000).

Ref. Acción Pauliana
Dte.: Harold Zúñiga Dishington
Ddos.: Hugo Grajales Ramírez y Alfonso Gutiérrez
Rad.: 76001310300820220009400
Sentencia No. 083

Asevera que, en la fecha de la escritura, el señor Alfonso Gutiérrez no recibió la totalidad del dinero por el que se hizo el negocio, pues al él estar de testigo del negocio evidenció que no se entregaron alrededor de sesenta millones de pesos (\$60'000.000), situación que, a su parecer, se realizó en perjuicio de los acreedores y de la que es testigo el abogado William Gómez Jiménez y la señora Sandra Cardona.

Señala que, al no materializarse el pago del excedente, inició demanda ejecutiva en contra del demandado Alfonso Gutiérrez que le correspondió al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali por valor de once millones de pesos (\$11'000.000).

Pretensiones

1. Rescindir la venta con pacto de retroventa efectuada mediante escritura pública por el demandado ALFONSO GUTIÉRREZ al demandado HUGO GRAJALES RAMÍREZ, la cual tuvo por objeto el inmueble su propiedad, ubicado en la carrera 31 No. 9B-19/21 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-73375 de la ORIP de Cali.
2. Que como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordene la cancelación de la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.
3. Una vez el inmueble se encuentre en el patrimonio del vendedor, es decir del señor Alfonso Gutiérrez, se ordene el pago de las deudas que tenía antes de venderlo al señor Hugo Grajales Ramírez, en especial las que adquirió con el demandante.
4. Se condene a los demandados al pago de las costas

III.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La presente demanda contentiva de la acción pauliana fue notificada a los demandados ALFONSO GUTIÉRREZ y HUGO GRAJALES RAMÍREZ por conducta concluyente, conforme da cuenta el expediente en los archivos 17 y 23.

El demandado **ALFONSO GUTIÉRREZ**, remitió contestación de la demanda a través de apoderada judicial (archivo15) allanándose a los hechos constitutivos de la acción aclarando que no obró de mala fe sino por circunstancias que lo llevaron a la insolvencia. Igualmente, especifico que el señor HUGO GRAJALES RAMÍREZ le quedó debiendo \$51'000.000 y no \$60'000.000 como lo señaló el actor. Ello, con la intención de que incumpliera un contrato de arrendamiento para fines comerciales y no tener que devolver el inmueble, situación que llevó a que en octubre de 2022 le debiera al demandado Grajales Ramírez la suma de \$63'000.000 por cánones de arrendamiento.

Propuso como excepción la innominada o genérica.

El demandado HUGO GRAJALES RAMÍREZ remitió escrito contestatario (archivo26) indicando que se oponía a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y en su defensa propuso las siguientes excepciones:

1. No se configuran las causales de la simulación de venta con pacto de retroventa establecidos en el código civil
2. Inexistencia de las causales para declaratoria de rescisión del contrato
3. Cumplimiento de las obligaciones contraídas y la
4. Innominada

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma se cumplen en esta ocasión en la que los contendientes se encuentran igualmente legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva respectivamente, teniendo en cuenta que la demandante es quien, en su calidad de acreedor del demandado Alfonso Gutiérrez, asegura haberse perjudicado por la venta del bien inmueble ubicado en la carrera 31 No. 9B-19/21 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-73375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali al señor Hugo Grajales Ramírez puesto que dicho negocio se realizó con el ánimo de perjudicar a los acreedores del primero de los mencionados.

2.- Naturaleza De La Pretensión y de la Acción

El Código Civil denomina la Acción Pauliana como Acción de Rescisión en el artículo 2491 y señala en su numeral 1º que *“[l]os acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, siendo de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.”* Igualmente, el numeral 2º señala como segundo escenario en que procede la Acción Pauliana cuando *“[l]os actos y contratos no comprendidos en el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 129 del 14 de junio de 2007 mencionó que *“[l]a acción paulinana tiene, pues, como materia propia un acto jurídico, verdadero y completo, que únicamente por la doble circunstancia de haber*

sido efectuado en perjuicio de los acreedores que tenía el otorgante en el momento de celebrarlo y a sabiendas de ese perjuicio, cuyo conocimiento por el deudor estriba en el que éste tenía de su mala situación patrimonial, permite a aquellos acreedores preexistentes considerar como inoponibles a los mismos tal acto y hacer declarar, en consecuencia, su ineficacia, en la medida del perjuicio sufrido, entendiéndose que este perjuicio sólo se ha producido cuando el acto ha determinado la insolvencia del deudor o contribuido a agravarla”ⁱ.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha determinado que esta acción tiene unas características propias que permiten identificar los elementos que la integran. De esta manera, en la Sentencia 132 del 24 de julio de 2002, la Alta Corte puntualizó sobre la Acción Pauliana: “(i) Es de Carácter personal, no persigue los bienes y el acreedor actúa de manera directa y personal. (ii) Es rescisoria, así que busca revocar el acto jurídico que ha debilitado el patrimonio del deudor. (iii) Debe producir un perjuicio al Acreedor. (iv) La obligación debe ser anterior al acto jurídico. (iv) El acto es constituido de mala fe o de manera fraudulenta. (v) El tercero adquirente debe conocer el mal estado de los negocios del deudor.”ⁱⁱ.

En consecuencia, la Acción Pauliana se configura como una acción civil que pretende conservar los bienes en cabeza del deudor, cuando este pretende no pagar acreencias adquiridas con anterioridad al negocio jurídico sobre el que recaería la acción. Las características de esta acción buscan detener las acciones del deudor, por lo que no persigue los bienes del mismo en sí; seguidamente, este proceder debe generar un perjuicio al acreedor y debe haberse demostrado la mala fe por parte del deudor en un negocio unilateral, y del deudor y el tercero en un negocio bilateral.

La acción pauliana, aunque guarda afinidades con la acción de simulación tiene fundamentales diferencias:

La Acción Pauliana es una acción civil que busca proteger a los acreedores de eventuales insolvencias que pudieran presentar sus deudores, afectando el cumplimiento de la obligación. De esta manera, la Acción Pauliana se conoce como una acción revocatoria o rescisoria de cualquier negocio jurídico que realice un deudor, con la intención de no pagar una deuda a su acreedor o acreedores¹.

Por su parte, la simulación tiene naturaleza declarativa. Por medio de ella se pretende descubrir el verdadero pacto, oculto o secreto, para hacerlo prevalecer sobre el aparente u ostensible. Pero para el ejercicio de la acción de simulación es requisito indispensable la existencia de un interés jurídico en el actor. Es la aparición de tal

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Expediente CJU-569, MP Jorge Enrique Ibáñez Najjar

Ref. Acción Pauliana
Dte.: Harold Zúñiga Dishington
Ddos.: Hugo Grajales Ramírez y Alfonso Gutiérrez
Rad.: 76001310300820220009400
Sentencia No. 083

interés lo que determina la acción de prevalencia. Mientras él no exista, la acción no es viable

El demandante Harold Zúñiga Dishington, según se desprende de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, fundamenta la acción pauliana en la ocurrencia del negocio jurídico compraventa con pacto de retroventa celebrado entre Alfonso Gutiérrez y Hugo Grajales Ramírez en calidad de vendedor y comprador, respectivamente del bien inmueble ya referenciado que ocasionó que el vendedor extinguiera el patrimonio con el que debía responderle a sus acreedores por las obligaciones impagas.

3.- Problema Jurídico

El problema jurídico que surge en el presente asunto está encaminado a establecer si la conducta desplegada por el demandado Alfonso Gutiérrez al vender el bien inmueble ubicado en la carrera 31 No. 9B-19/21 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-73375 actuó de mala fe y con la intención de desaparecer el patrimonio que tenía para responderle a sus acreedores entre los que se encuentra el demandante Harold Zúñiga Dishington.

4.- CASO CONCRETO

En el presente caso, el hecho que originó el conflicto suscitado entre las partes obedece al negocio celebrado entre los demandados que tenía por objeto la compraventa del bien inmueble, casa de habitación, de propiedad de Alfonso Gutiérrez que, a dicho del actor, generó la insolvencia económica de señor Gutiérrez y la consecuente imposibilidad de asumir el pago de las obligaciones adquiridas con el demandante.

Desde el inicio del proceso, sostiene el actor que la intención de los sujetos pasivos era sustraer del patrimonio del señor Gutiérrez los bienes con los que debía respaldar las obligaciones adquiridas con anterioridad a la venta del bien inmueble de su propiedad.

Dentro de los presupuestos que fundamentan la acción pauliana se encuentra inmersa la intención del deudor de perjudicar a sus acreedores con los actos jurídicos que modifican hasta el punto de anular o eliminar los bienes patrimoniales que podrían ser de garantía o respaldo.

Como se mencionó, el art. 2491 del C.C., señala a la acción pauliana como acción de rescisión y la define como un mecanismo de defensa que permite a los acreedores solicitar la revocación de actos jurídicos realizados por el deudor en su perjuicio,

Ref. Acción Pauliana
Dte.: Harold Zúñiga Dishington
Ddos.: Hugo Grajales Ramírez y Alfonso Gutiérrez
Rad.: 76001310300820220009400
Sentencia No. 083

teniendo como objetivo la reconstrucción el patrimonio del deudor y devolver los bienes a su propiedad.

Ahora bien, las circunstancias que envuelven el asunto deben demostrar que las obligaciones que el deudor no puede pagar deben haberse adquirido con anterioridad a la venta del bien que pudiera hacer las veces de garantía de las obligaciones que, en este caso, no pudiera respaldar.

Obra en el expediente pagaré No. P-5546999 suscrito en Cali el 6 de agosto de 2021 entre Alfonso Gutiérrez y el demandante por valor de once millones de pesos (\$11'000.000). Como fecha de vencimiento se señaló que sería al pago del saldo de la venta del bien inmueble de la carrera 31 No. 9B-19/21 de Cali. Como fecha del primer pago se señaló la misma del vencimiento. Luego, entonces, se encuentra verificada la existencia previa de la obligación.

Por otro lado, también debe demostrarse que el deudor obró de mala fe al celebrar el acto jurídico realizado, es decir, que debe existir certeza de que el señor Alfonso Gutiérrez vendió el inmueble con la intención de sustraerse de las obligaciones pecuniarias ya adquiridas.

La prueba documental no arroja ningún indicio de la ocurrencia de este requisito, por ello se analizará con detenimiento las declaraciones decantadas en el plenario por solicitud de los extremos en litis.

De la Prueba Testimonial

Tacha al Testimonio de William Gómez. El art. 211 de nuestro estatuto procesal, señala que cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Bajo ese entendido, en la audiencia celebrada el 26 de junio del año en curso el demandante manifestó que su testigo, el abogado William Gómez quien funge como abogado de su contraparte Hugo Grajales, faltó a la verdad en la declaración; sin embargo, lo manifestado por él se encuentra sustentado con las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda, incluso coincide con el dicho de los demás testigos que comparecieron. Por lo anterior, se atenderá su dicho.

Tacha a la testigo Sandra Cardona. En audiencia del 28 de febrero de 2024, el demandante tachó por interés la declaración que rindió la testigo conjunta.

Nuestro estatuto procesal señala que “Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas (...)”

Si bien es cierto, durante la declaración de la señora Sandra se evidenció que en ella existe un interés frente a la ejecución del pacto de retroventa puesto que el demandado Alfonso Gutiérrez no le pagó los honorarios por la negociación de la obligación que se sufragó con el dinero recibido por la venta del inmueble.

No obstante, la señora Sandra Cardona expuso lo ocurrido durante la negociación de las obligaciones que adeudaba el señor Alfonso Gutiérrez e indicó que la intención del demandado Hugo Grajales no era quedarse con el inmueble, sino devolvérselo al propietario inicial cuando éste le retornara el dinero entregado por la venta del inmueble y que se utilizó para el pago de las obligaciones vencidas.

El testigo **Bernardo Hurtado** fue participante activo del proceso de la negociación de deudas, pero no aportó información distinta a la manifestada por los demás testigos. Fue enfático en señalar que con el dinero de la venta se pagaron las obligaciones que tenía el demandado Alfonso Gutiérrez y que el pacto de retroventa, se utilizó para garantizar la devolución del dinero entregado por el señor Hugo Grajales.

Finalmente, el señor **Juan Diego Ondorff Cueva** señaló que es comisionista y su trabajo consiste en prestar dinero con garantía real. Fue así como conoció al señor Hugo Grajales y el señor Alfonso Gutiérrez, cuando se encargó de presentarlos para que el señor Grajales le prestara dinero al señor Gutiérrez para pagar varias obligaciones vencidas con terceros.

Manifestó que el día de la negociación, recibió un cheque por valor de \$110'000.000 que fue entregado por parte del demandado Hugo Grajales en nombre de Alfonso Gutiérrez. Señala que luego de ello, se retiró de la reunión. Estuvo alrededor de 8 minutos puesto que se encontraba con los efectos posteriores de la enfermedad del covid 19.

Frente a la venta del inmueble con pacto de retroventa, señala que escuchó que ese fue el manejo que le dieron para evitar que el señor Alfonso Gutiérrez se insolventara, pero no tiene conocimiento adicional.

Ref. Acción Pauliana
Dte.: Harold Zúñiga Dishington
Ddos.: Hugo Grajales Ramírez y Alfonso Gutiérrez
Rad.: 76001310300820220009400
Sentencia No. 083

En cuanto a las actuaciones que se desplegaron alrededor de la negociación de las obligaciones de las que era titular el demandado Alfonso Gutiérrez como deudor, señaló que el demandante figuraba como apoderado del señor Julio Cesar Villegas y no como acreedor directo y que durante el tiempo que estuvo no observó que se hubiera presionado o coaccionado al demandado Alfonso Gutiérrez para firmar algún documento.

Ahora bien, recordemos que la acción pauliana exige que debe demostrarse la configuración de la mala fe del deudor al celebrar los actos jurídicos que lo llevaron a la insolvencia, en este caso era necesario demostrar que el señor Alfonso Gutiérrez vendió su inmueble al señor Hugo Grajales para despojarse del patrimonio con el que pudiera responder a los demás acreedores. No obstante, el dicho de los testigos de ambos extremos, manifestaron que el señor Gutiérrez vendió el inmueble y suscribió un pacto de retroventa con la finalidad de pagar lo adeudado a terceros y contar con la posibilidad de retornar a su patrimonio el bien entregado. Significa ello que no se estaba insolventando o actuando de mala fe, por el contrario, estaba en la consecución de recursos para pagar sus acreencias como así quedó plasmado en los testimonios recibidos en este despacho.

El pacto de retroventa le otorga al vendedor la facultad de recobrar la cosa vendida reembolsando al comprador la cantidad determinada que haya estipulado o la que haya costado la compra. Bajo ese entendido el señor Alfonso Gutiérrez, tenía la posibilidad de retornar a su patrimonio el bien entregado al demandado Hugo Grajales, previo cumplimiento de las cláusulas señaladas en el contrato. Luego ello no permite concluir o extraer que el negocio se hizo con el ánimo de ocultar el bien inmueble del demandado, pues desde el inicio se creó la posibilidad de tener nuevamente el bien.

Por tanto, la mala fe en la celebración del contrato de compraventa no se encuentra probada en el plenario en contra de ninguno de los demandados. Los testigos que declararon durante el trámite procesal narraron las circunstancias en las que se gestó la venta: el demandado Alfonso Gutiérrez tenía varias obligaciones entre ellas una por valor de \$110'000.000 con hipoteca abierta más intereses, impuestos pendientes de pago, deudas de servicio público y acreencias de terceros. El inmueble iba a ser objeto de un proceso ejecutivo con garantía inmobiliaria. El demandado Alfonso Gutiérrez vendió su inmueble para pagar lo que debía, las deudas fueron objeto de negociación ante un centro de conciliación que administra la testigo Sandra Cardona.

Frente al cumplimiento de los demás requisitos señalados por la Corte para determinar la prosperidad de la acción pauliana (perjuicio al acreedor y el conocimiento por parte del tercero adquirente del mal estado de los negocios del deudor), el actor no señaló cuáles fueron los perjuicios que se generaron en su contra en virtud de la venta del inmueble del demandado Gutiérrez y ello tampoco quedó probado con los documentos

Ref. Acción Pauliana
Dte.: Harold Zúñiga Dishington
Ddos.: Hugo Grajales Ramírez y Alfonso Gutiérrez
Rad.: 76001310300820220009400
Sentencia No. 083

arimados por el actor, el interrogatorio o la prueba testimonial y esta situación no puede ser objeto de presunción por parte de este juzgador.

Ahora bien, el señor Hugo Grajales Ramírez era conocedor del mal estado de los negocios del deudor, no obstante, esa situación fue la que los llevó a conocerse. De hecho, el dinero obtenido por la venta del inmueble, al demandado Alfonso Gutiérrez le permitiría mejorar su situación económica y recapitalizarse para organizar su economía. Por ello, es necesario anotar que tampoco se encuentra probado que el demandado Alfonso Gutiérrez, como consecuencia de la venta del bien inmueble, haya quedado en un estado de insolvencia que le impidiera satisfacer las demás obligaciones adquiridas con terceros, entre los que se encuentra el actor Harold Zúñiga Dishington, puesto que el objeto de la compraventa con pacto de retroventa era saldar las obligaciones impagas que lo llevaron a la negociación de deudas.

Así las cosas, las pretensiones del demandante no encuentran prosperidad en esta oportunidad puesto que no fueron probados los presupuestos axiológicos y normativos que constituyen la acción pauliana. En consecuencia, conforme a los argumentos decantados deben declararse prósperas las excepciones denominadas “no se configuran las causales de la simulación de venta con pacto de retroventa establecidos en el código civil”, “inexistencia de las causales para declaratoria de rescisión del contrato” y “cumplimiento de las obligaciones contraídas” propuestas por el demandado **HUGO GRAJALES RAMÍREZ**.

Ahora, debe pronunciarse el despacho frente a las alegaciones presentadas por las partes, las cuales se considera fueron contestadas en la motivación y análisis de las pruebas recaudadas para llegar la conclusión de que le asiste razón al demandado Grajales

Para finalizar y como quiera que por disposición normativa del Código General del Proceso es un deber del Juez calificar la conducta procesal de las partes a fin de establecer si hay lugar a deducir indicios de ella, encuentra este operador judicial que en el presente asunto las partes que concurren al debate procesal, el demandante Zuñiga y el demandado Grajales actuaron debidamente para lograr probar o desvirtuar sus argumentos, sin que por ello pese algunos comportamientos hostiles, frente a ellos no se puede deducir algún indicio en su contra.

Respecto de la conducta del demandado Alfonso Gutiérrez, pese a que dio contestación a la demanda y presentó un escrito allanándose a las pretensiones del demandante, de conformidad con el artículo 98 del CGP, no se acepta por este despacho toda vez que éste no se refiere a la totalidad de las pretensiones como tampoco proviene de la totalidad de los demandados, lo que no permite dictar una sentencia parcial. Aunado a lo anterior, por disposición de los numerales 5° y 6° del artículo 99 ibidem, ese allanamiento es ineficaz.

Ref. Acción Pauliana
Dte.: Harold Zúñiga Dishington
Ddos.: Hugo Grajales Ramírez y Alfonso Gutiérrez
Rad.: 76001310300820220009400
Sentencia No. 083

Finalmente habrá de condenarse en costas a la parte demandante conforme los lineamientos establecidos por el artículo 365 y 366 del CGP, concordante con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

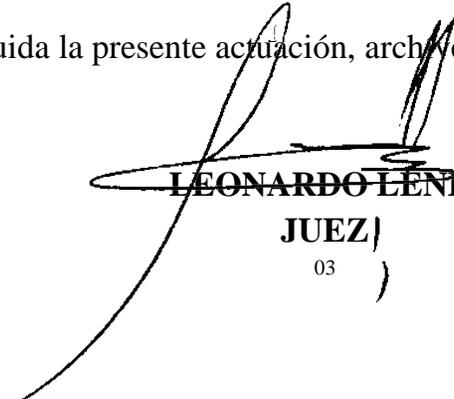
PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas “no se configuran las causales de la simulación de venta con pacto de retroventa establecidos en el código civil”, “inexistencia de las causales para declaratoria de rescisión del contrato” y “cumplimiento de las obligaciones contraídas” propuestas por el demandado **HUGO GRAJALES RAMÍREZ**, de conformidad con lo manifestado en los considerandos.

SEGUNDO: NEGAR, en consecuencia, las pretensiones de la demanda instaurada por el señor **HAROLD ZÚÑIGA DISHINGTON** en contra de los señores **ALFONSO GUTIÉRREZ** y **HUGO GRAJALES RAMÍREZ** por las razones señaladas en los considerandos de la presente decisión.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante **HAROLD ZÚÑIGA DISHINGTON**. LIQUIDENSE conforme lo dispone el artículo 366 del CGP la suma de \$2.600.000 mcte. por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: Concluida la presente actuación, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE.


LEONARDO LÉNIS
JUEZ
03)

ⁱ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 129 de 2007

Ref. Acción Pauliana
Dte.: Harold Zúñiga Dishington
Ddos.: Hugo Grajales Ramírez y Alfonso Gutiérrez
Rad.: 76001310300820220009400
Sentencia No. 083

ⁱⁱ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 132 de 2002